REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00575 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARILU RESTREPO VERA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar
	requisitos
Auto	049

La señora MARILU RESTREPO VERA actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO, a fin de que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE007382 del 23 de junio de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 9 de febrero de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha. Luego, el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, pues el mismo se limita a señalar que desde el 26 de enero de 2021 la Secretaría de Educación de Bello envió el consolidado de los docentes de dicho municipio adscritos al FOMAG. Así las cosas, el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: "es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)." (Negrillas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **19 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00577 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA MARINA UPEGUI VALENCIA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesto por DIANA MARINA UPEGUI VALENCIA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE MAYO 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00584 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ALONSO PEREZ ESTRADA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos
Auto	050

El señor **DIEGO ALONSO PEREZ ESTRADA** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO,** a fin de que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE007477 del 24 de junio de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 9 de febrero de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha. Luego, el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, pues el mismo se limita a señalar que desde el 26 de enero de 2021 la Secretaría de Educación de Bello envió el consolidado de los docentes de dicho municipio adscritos al FOMAG. Así las cosas, el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: "es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)." (Negrillas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **19 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00587 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN AGUSTÍN PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos
Auto	051

El señor JUAN AGUSTÍN PALACIOS MOSQUERA actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO, a fin de que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE005599 del 24 de mayo de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 9 de febrero de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha. Luego, el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, pues el mismo se limita a señalar que desde el 26 de enero de 2021 la Secretaría de Educación de Bello envió el consolidado de los docentes de dicho municipio adscritos al FOMAG. Así las cosas, el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: "es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)." (Negrillas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **19 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00603 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	IRIS NORELIA BRAVO CASTRO Y OTROS
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO Y OTROS
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesto por IRIS NORELIA BRAVO CASTRO en nombre propio y en representación de la menor LINA MARIA TUIRAN BRAVO y por JAVIER ALBERTO TURIAN BRAVO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. EDER ANTONIO BLANCO BOHORQUEZ con T.P No. 301.493 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADQ el auto anterior.

Medellín, 19 DE MAYO 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00611 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ALFREDO VELEZ CARDONA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar
	requisitos
Auto	052

El señor **JOSE ALFREDO VELEZ CARDONA** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO,** a fin de que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE007711 del 5 de julio de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 9 de febrero de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha. Luego, el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, pues el mismo se limita a señalar que desde el 26 de enero de 2021 la Secretaría de Educación de Bello envió el consolidado de los docentes de dicho municipio adscritos al FOMAG. Así las cosas, el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: "es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)." (Negrillas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **19 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00614 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MARIA CORREA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar
	requisitos
Auto	053

La señora ANA MARIA CORREA CASTAÑEDA actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO, a fin de que se declare la nulidad del Oficio BEL2022EE007924 del 12 de julio de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 9 de febrero de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha. Luego, el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, pues el mismo se limita a señalar que desde el 26 de enero de 2021 la Secretaría de Educación de Bello envió el consolidado de los docentes de dicho municipio adscritos al FOMAG. Así las cosas, el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: "es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)." (Negrillas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **19 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00616 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FELIPE ANDRES GOMEZ SALOM Y OTROS
DEMANDADA:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRA
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA propuesto por FELIPE ANDRES GOMEZ SALOM, NATALIA MARIA SALOM CABRALES, VANESSA DEL PILAR MARRUGO SALOM, JAIRO MANASES MARRUGO SALOM, DORA MILENA MARTELO VALLEJO y FELIPE GOMEZ OSORIO contra la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. DARIO A. BLANQUICETT SALINAS con T.P No. 132.545 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADQ el auto anterior.

Medellín, 19 DE MAYO 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00626 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRES GONZALEZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO Y OTROS
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA propuesto por ANDRES GONZALEZ ZAPATA en nombre propio y en representación de la menor CAROLINA GONZALEZ OSORIO y por la señora MARIZABELL TORO PALACIO, contra el MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ con T.P No. 102.021 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes allegados al plenario.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADQ el auto anterior.

Medellín, **19 DE MAYO DE 2023** Fijado a las \$:00 A.M.

REFERENCIA:			
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00627 00		
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL		
CONTROL:	DERECHO LABORAL		
DEMANDANTE:	LUZ ISLEIRA ALVAREZ ADARVE		
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-		
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES		
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO		
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos		
Auto	049		

La señora LUZ ISLEIRA ALVAREZ ADARVE A actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE ENVIGADO, a fin de que se declare la nulidad del Oficio ENV2022EE002711 del 10 de junio de 2022 por considerar que este niega el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación de cesantías.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada fue inadmitida en providencia del 20 de febrero de 2023 requiriendo a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, subsanara los defectos que le fueron señalados en la providencia inadmisoria. No obstante, del escrito de subsanación no advierte el Despacho que se haya dado cumplimiento a la exigencia hecha. Luego, el acto demandado no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, pues el mismo se limita a poner de presente que se anexa el oficio No. 094/2022 que resolvió solicitud relacionada con la accionante. Así las cosas, el acto administrativo aquí demandado no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, puesto que la eventual nulidad del mismo no conllevaría a restablecimiento jurídico frente a la actora; ello igualmente fundamentado en lo manifestado por el Consejo de Estado Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicado: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10). M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señaló: "es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos. (...)." (Negrillas de la cita fuera del texto)

Conforme a lo anterior se impone **EL RECHAZO** de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **19 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00650 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	OSCAR ALEXIS SERNA GONZALEZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesto por OSCAR ALEXIS SERNA GONZALEZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BELLO como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADQ el auto anterior.

Medellín, 19 DE MAYO 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:		
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00006 00	
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEL
CONTROL:	DERECHO	
DEMANDANTE:	MONICA MARIA MENESES MARTINEZ	
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLIN -	
	SECRETARÍA DE HACIENDA	
ASUNTO	Inadmite demanda	

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días**, **siguientes a la notificación de esta providencia**, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá aclarar cuáles son los actos administrativos a demandar, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del "acto administrativo ficto que negó las excepciones al mandamiento de pago", pero no se allega al plenario copia del memorial a través del que se formularon dichas excepciones y que genera el acto ficto acusado. En caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido para actuar al apoderado.

Asimismo, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 161 del CPACA.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 19 DE MAYO DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

ecretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00034 00
MEDIO DE	NULIDAD
CONTROL	
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE GONZALEZ VILLA
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	Remite por competencia
Auto	061

El señor **JULIO ENRIQUE GONZALEZ VILLA**, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de Nulidad contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 054 del 22 de noviembre de 2022, por la cual NO se certifica el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para la propuesta de un mecanismo de participación democrática denominado "*EL PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR*" radicado bajo el consecutivo RM-2021-09-001-01-001-, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala quinta mixta mediante sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- consagra el medio de control de simple nulidad, en el cual dispone:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro." (Negrillas fuera de texto)

- **2.** El numeral 25° del artículo 152 del CPACA, determina los asuntos que son de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, enlistando, entre otros, los siguientes:
 - "25. De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro."
- **3.** Por su parte, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a los actos de certificación o registro susceptibles de control judicial, señaló:
 - "(...) es claro que «los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas»¹.

Por otra parte, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 consagra que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general y que también puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Con relación a los «actos de certificación y registro», esta Corporación ha manifestado que estos pueden ser objeto de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo siempre y cuando produzcan,

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6de agosto de 2015, radicación número: 41001 - 23 - 33 - 000 - 2012 - 00137 - 01(4594 -13).

modifiquen o extingan determinada situación jurídica que vincule a los administrados $(...)^{\prime\prime2}$ (Negrillas fuera de texto)

4. En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que la misma está dirigida a la declaratoria de nulidad de un acto mediante el cual se negó la certificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática³, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**, de conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 152 CPACA, y en estricta aplicación del artículo 168 del CPACA, en virtud de la *cual* "...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

- **1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de nulidad de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- **2.** Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- ORALIDAD**; en consecuencia, el mismo será remitido en el estado en que se encuentra por intermedio de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **19 DE MAYO 2023,** Fijado a las <u>8</u>:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, auto de 11 de enero de 2023, radicación número: 11001- 03- 25- 000- 2016- 00940- 00 (4261- 2016).
³ Artículo 15 de la Ley 1757 del 2015.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00037 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	ZULMA YULY OROZCO RAMIREZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesto por ZULMA YULY OROZCO RAMIREZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE RIONEGRO, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE RIONEGRO como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADQ el auto anterior.

Medellín, 19 DE MAYO 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00041 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA NANCY CHICA GUTIERREZ
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesto por MARIA NANCY CHICA GUTIERREZ contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 19 DE MAYO 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00044 00
MEDIO DE	REPARACION DIRECTA
CONTROL:	
DEMANDANTE:	RAMON ANTONIO PAMPLONA QUINTERO Y
	OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
	EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA y
	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE
	COMPETENCIA
Auto	038
Interlocutorio	

Se advierte que los demandantes instauran la demanda de la referencia con el fin de obtener la reparación por los perjuicios que, según se narra en el acápite fáctico, se endilgan a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional con ocasión del secuestro y tortura de Ramón Antonio Pamplona Quintero y del desplazamiento forzado sufrido por la familia Pamplona Jiménez, ocurridos en el municipio de Puerto Berrio-Antioquia.

CONSIDERACIONES

Se observa que la parte actora radicó la demanda en la ciudad de Bucaramanga, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga, quien por competencia lo remitió a los Juzgados Administrativos de San Gil-Santander, por lo que, a su vez, conoció del asunto el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, el cual, en providencia del 5 de octubre de 2021, admitió la misma al encontrar reunidos los requisitos dispuestos por el legislador para el efecto y por ello el 28 de febrero de 2022 notificó personalmente a la entidad demandada, la cual efectuó contestación a la demanda en memorial del 19 de abril de 2022, sin proponer excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil en auto del 13 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia por factor territorial, estimando competentes a los Juzgados Administrativos de Antioquia y, en virtud de ello, el presente Despacho paso a conocer del asunto.

Ahora bien, según el artículo 156 del CPACA, la competencia por razón del territorio en los procesos de reparación directa se determina: "por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."

Sin embargo, en el evento en que una demanda sea presentada ante un juez sin competencia territorial para ello, el Código General del Proceso prevé lo siguiente:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Negrillas fuera del texto)

Deviene de lo anterior que, la falta de competencia por razón del territorio es una situación plausible de ser saneada o prorrogada cuando no sea alegada o advertida en el momento

procesal oportuno, que, para el caso del Juzgador sería al momento de hacer el estudio de admisibilidad del proceso y, para las partes, a través del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda o a través de la formulación de excepciones previas en el término de contestación a la demanda. Por lo anterior, de no subsanarse esta situación en dichos momentos, el legislador estipula que el Juez deberá continuar con el proceso.

Así las cosas, para el caso bajo estudio se avizora que, aun cuando en los hechos de la demanda se describe que los sucesos acaecieron en el municipio de Puerto Berrio-Antioquia y que actualmente los demandantes residen en el Distrito Especial de Medellín, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil admitió la demanda y, aunado a ello, la entidad demandada al contestar la demanda no propuso la excepción de falta de competencia, lo cual procesalmente desembocó en que la competencia fuese prorrogada en cabeza del Juzgador Administrativo de San Gil, debiendo entonces ser éste, quien debe tramitar la presente demanda hasta su culminación.

En este orden de ideas, para este Despacho es menester declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y en virtud de ello proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado para su resolución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE **MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA, para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil y el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín.

TERCERO: Remítase por Secretaría del Despacho el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO, el auto anterior.

Medellín, 19 DE MAYO DE 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS/MARTÍNEZ

retario

-	

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00050 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ INES PARRA PATIÑO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL propuesto por LUZ INES PARRA PATIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, "Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. ANDRES LEONARDO GARCIA PRADA con T.P No. 244.658 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 19 DE MAYO 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Sedretario

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00067 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	TERESA DE JESUS OCHOA ACEVEDO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
	SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días**, **siguientes a la notificación de esta providencia**, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá aclarar el acto administrativo demandado, como quiera que el oficio con radicado BEL2022EE010000 del 22 de agosto de 2022 no contiene un pronunciamiento por parte de la administración que cree, modifique o extinga derechos de la demandante, que lo constituya en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

En este sentido, en caso de ser procedente, deberá adecuar el poder conferido a la apoderada y demostrar el respectivo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE MAYO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00078 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	LABORAL
DEMANDANTE:	EDILMA OLARTE GAVIRIA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE REMEDIOS
ASUNTO:	Avoca conocimiento-fija fecha para
	continuación de audiencia inicial.

Atendiendo a que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia-Antioquia, el cual, en etapa de audiencia inicial declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, este Despacho AVOCA conocimiento de la presente demanda en el estado que se encuentra, ello conforme lo establecido en los artículos 16^1 y 168^2 del Código General del Proceso y bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral. En consecuencia, SE FIJA FECHA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL en los términos del artículo 180 del CPACA, para el día TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) diligencia que se realizará de manera virtual.

Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 ibídem.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO JUEZ

¹ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. <u>Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.</u>

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

2 "ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA

² "ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **19 DE MAYO DE 2023** Fijado a las \$:00 A.M.